-----Trelew, de septiembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "R., E. L. c/ T. R. S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 77 – Año 2020) (Expte. Nro. 79 – Año 2020)" (Expte. Nro. 218 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 79 – Año 2020), a fin de resolver la oposición formulada por el Juez Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 10/11vta. a la excusación efectuada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 6. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que, conforme surge de fs. 6 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazábal, jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales con fundamento en los arts. 17 inc. 4to., 18, y 30 del C.P.C.C. Refiere que en atención al contrato firmado oportunamente con la empresa demandada en autos con motivo de la realización del viaje de estudios de su hijo, se ha constituido en deudora de la misma. Agrega que para no poner en tela de juicio su imparcialidad se excusa para entender en la presente y dispone le remisión de las actuaciones al siguiente subrogante legal. ----------

-----II) Que a fs. 10/11vta. el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, se opone a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal. Refiere que al no haberse mencionado que se trate de una deudora morosa con la empresa demandada la relación no resulta quebrantada con la mera existencia de un viaje de estudios contratado para su hijo. Agrega que ello no la convierte en su acreedora o deudora en los términos del art. 17 inc. 4to. del Código Procesal Civil y Comercial por cuanto dicha vinculación no produce, por si sola, coerción moral en el ánimo del juzgador que impida sentenciar con toda libertad de conciencia. Explica que no se trataría de una relación que involucra un cobro compulsivo por vía judicial, discusión sobre la existencia y monto de la deuda que pudiera hacer que la deuda dejase de caratularse como "normal", "común" o "corriente" entre la empresa acreedora y la magistrada deudora. Efectúa referencia a un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolvió una situación similar a la que se presenta en autos. Expresa que la mera concertación de un viaje de estudios entre la empresa accionada y la jueza de la causa, no se erige por sí un motivo suficiente para admitir la excusación planteada por cuanto no se visualiza que esa vinculación comprometa en forma directa la imparcialidad de las decisiones que la

magistrada deberá adoptar durante el trámite del proceso. Señala que tampoco se puede establecer que pudiera producir coerción moral en la magistrada que le impida sentenciar con toda libertad de conciencia ya que, de las constancias de la causa, dada la escueta invocación, no es posible establecer la existencia de conexidad entre el objeto del litigio y la deuda invocada como fundamento de la excusación.----------

----II) Para comenzar, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). ----------

---Asimismo, no debe soslayarse que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia – que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).—-------

-----III) Sentado ello, se ha sostenido respecto de la recusación planteada en los términos del inc. 4º del art. 17 del C.P.C.C., en el hecho de ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes -con excepción de los bancos oficiales o el Estado Provincial-, cabe señalar que esta causal se refiere a aquellas situaciones en que la imparcialidad del magistrado/a pueda verse comprendida ante la existencia de tales calidades vinculantes con quien o quienes litigan, o bien cuando éstas pudieran provocarle una violencia moral en orden a la tramitación y resolución de la cuestión debatida (Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de contrato de trabajo", Ed. Universidad, 1982, pág. 35).

------La causa se limita a la existencia de las mencionadas relaciones jurídicas con alguna de las partes. No están, pues, comprendidos los letrados o mandatarios (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 188). Además, se ha sostenido que este vínculo económico entre el juez y las partes debe ser anterior al proceso (Fassi, Santiago C; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 231). ----------

------De los antecedentes expuestos cabe afirmar que el carácter de acreedor-deudor entre juez y parte, debe ser al menos, contemporáneo al momento en que es deducida la recusación.----------

----Tampoco las relaciones de créditos de carácter eventual o hipotéticas encuadran en la causal en estudio, en tanto su aceptación implicaría ampliar en forma desmedida su alcance, impidiendo el normal funcionamiento judicial. ----------

Es por ello que, las causales de recusación deben ser apreciadas, tal como ya se señalara, con carácter restrictivo, por lo que no cabe extender su aplicación a situaciones aún no consolidadas.----------

-----Es que, la finalidad de la institución de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar a todo trance la imparcialidad o independencia del juez frente al caso que tiene sometido a su consideración. Se busca con ella que sea ajeno por completo a los resultados de su decisión judicial y que actúe, por lo mismo, en un campo de absoluta neutralidad en relación con las pretensiones de los sujetos de la relación jurídica objeto del proceso.----------

-----El motivo grave de delicadeza que impone la excusación se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando, o bien juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por terceros, afectarían también a los juzgadores. ----------

-----De allí que se erija en causal de separación del juez todo motivo que pueda razonablemente hacer dudar acerca de la ecuanimidad de éste, como puede ser que sea deudora de una de las partes. Ahora bien, la magistrada excusante manifiesta que ha firmado un contrato con la empresa demandada y que como consecuencia de ello se ha constituido en deudora. ----------

----Si bien es cierto, que de lo que aquí se trata no es de un contrato por el cual la magistrada haya obtenido un crédito, no es menos cierto que la contratación por medio del cual la empresa demandada se compromete a realizar el viaje de estudios de su hijo que tiene por fin el cierre de un ciclo escolar, se encuentra pagando en cuotas, por lo que claramente la ha constituido en deudora.----------

----Repárese, que estamos en presencia de un contrato de turismo estudiantil regulado por la ley 25.599 y su modificatoria la ley 26.208. ----------

-----Este contrato de turismo estudiantil tiene la característica de ser oneroso, de tracto sucesivo, formal por cuanto la citada normativa exige la forma escrita siguiendo un modelo preestablecido y de adhesión, su naturaleza jurídica se asimila a un contrato de locación de obra cuya finalidad o resultado perseguido es el cumplimiento de las prestaciones que integran el paquete. (Mosset Iturraspe, Jorge, "Contratos conexos: grupos y redes de contratos", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pág. 161).

-----La ley 26.208 precisa en forma detallada la información que debe contener el contrato y fija además que las partes puedan fijar su propio plan de pagos quedando

perfeccionado con el pago de la cuota cero (conf. arts. 9 y 10 del Reglamento de Turismo Estudiantil, modificado por la Resolución 23 del 2014 y aprobado por Resolución del Ministerio de Turismo de la Nación Nro. 237/2007).----------

----De lo expuesto, se puede establecer la relación de deudora en los términos que señala el art. 17 inc. 4º del C.P.C.C., pues la firmante del contrato se ha endeudado pagando en cuotas el precio acordado contractualmente por un servicio que la empresa prestataria brindará en el plazo convenido y que a ese momento deberá tener por cancelado el contrato estudiantil acordado. ----------

----Es que, la contratación por medio del cual la empresa demandada se compromete a realizar el viaje de estudios de un hijo de la magistrada que tiene por fin el cierre de un ciclo escolar por un precio, que se encuentra pagando en cuotas, claramente la ha constituido en deudora. Nótese que el diferimiento en el tiempo del cumplimiento de una obligación de dinero define lo que se entiende genéricamente como "crédito".-----

Repárese, que estamos en presencia de un contrato de turismo estudiantil regulado por la ley 25.599 y su modificatoria la ley 26.208. ----------

----Para ello, no se requiere, tal como se sostiene en la oposición, que sea deudora morosa o que sus obligaciones se encuentren en mora, tampoco que haya sido intimada de pago o que obre sentencia en su contra que la condenare al pago de una deuda a la empresa demandada. Por lo demás, tampoco tiene relevancia lo señalado en punto a que la magistrada no pueda ser embargada en una ejecución forzada dado lo previsto por la ley V Nro. 3 y el Reglamento Interno General, pues se insiste no es un requisito que la norma invocada como fundamento de la excusación imponga a la magistrada para excusarse. ----------

----IV) En definitiva, corresponde rechazar la oposición formulada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul y hacer lugar a la excusación deducida por la Dra. Adela Juárez Aldazábal.-

-----V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) RECHAZAR la oposición formulada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew y hacer lugar a la excusación efectuada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 6.----------

----II) DISPONER -que las presentes actuaciones queden radicadas en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew.--------III) COMUNICAR a la Oficina de Adjudicación de causas a los efectos de su compensación.----IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------V) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazábal, con copia de la presente por secretaría vía Inodi.----------VI) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, de la ciudad de Trelew para ser agregado a los autos principales.----

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA